



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Santiago de Querétaro, Querétaro, 28 de febrero de 2024

AL PÚBLICO EN GENERAL

De conformidad con los artículos 1, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por instrucciones de la Consejera Presidenta del órgano de dirección superior, y con fundamento en los artículos 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 3, 4, 52, 57, 62, fracciones III y XVI, 63, fracciones I, II y XXXI, 65 y 66 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 52, 54, 55, 56, 64 y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; se convoca a la **sesión urgente** del Consejo General, a celebrarse el **28 de febrero de 2024**, a las **12:00 horas**, a través de la plataforma de videoconferencia Telmex con la liga: <https://ieeq.mx/consejo-general/sesiones>, bajo el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- I. Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo e instalación de la sesión.
- II. Aprobación del orden del día propuesto.
- III. Presentación y votación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se da respuesta al escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-28/2023.

De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las **12:15 horas** del mismo día.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Reglamento Interior de este Instituto.

ATENTAMENTE
Tu participación hace la democracia

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En archivo adjunto se acompaña el proyecto de acuerdo relativo al punto III.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN EL EXPEDIENTE TEEQ-JLD-28/2023.

SÍNTESIS: Este acuerdo da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente señalado al rubro, la cual revocó el oficio SE/1590/2023 mediante el que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dio respuesta a la consulta efectuada el catorce de noviembre, así como al escrito en alcance del ocho de diciembre, ambos del dos mil veintitrés y ordenó al Consejo General que, a la brevedad posible, se pronuncie respecto de esta.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Promovente:	Quien presentó el escrito registrado con el número de folio 1276 e impugnó el oficio SE/1590/2023. ¹
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

¹ Se omite el nombre del Promovente ya que en su escrito 1276, solicitó expresamente la reserva del uso de sus datos personales.

ANTECEDENTES

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*” la Ley Electoral, que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en tres ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés,² en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.³

II. Consulta. El catorce de noviembre, se recibió el escrito firmado por el Promovente, al cual adjuntó copias de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral el veintiocho de junio y treinta y uno de agosto en el expediente TEEQ-PES-4/2022, el cual fue registrado por Oficialía de Partes del Instituto con folio 1276, escrito que fue turnado a la Consejera Presidenta del Instituto por así estar dirigido.

En misma fecha, la Consejera Presidenta del Consejo General remitió mediante oficio P/286/23, el escrito original de consulta a la Secretaría Ejecutiva para que atendiera lo conducente.

III. Alcance a la consulta. El ocho de diciembre, se recibió escrito registrado por Oficialía de Partes del Instituto con folio 1431, a través del cual se solicitó a la Secretaría Ejecutiva que se tomara en consideración al emitir respuesta a la consulta planteada en el escrito 1276 que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, determinó la invalidez total del Decreto del quince de julio de dos mil veintitrés, en que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral.

IV. Oficio SE/1590/2023. El trece de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió respuesta a los escritos relacionados con la consulta.

En consecuencia, el catorce de diciembre se notificó personalmente el oficio SE/1590/2023, en el domicilio señalado por el Promovente para oír y recibir notificaciones.

V. Impugnación. El dieciocho de diciembre, el Promovente inconforme con la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto interpuso medio de impugnación en contra de la misma.

² En adelante las fechas que se establecen corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención distinta.

³ Cabe referir que la misma fue controvertida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, mismas que fueron resueltas por el Pleno en sesión del siete de diciembre, determinándose la invalidez total del Decreto y postergando los efectos de la sentencia hasta que concluya el Proceso Electoral Local en curso. La reforma puede consultarse en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf> y la sesión puede visualizarse en la [liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=DY862QMirXM&list=PLfdH6QBcnQx1CK4cXIQ8pzZ_VeESwhcND&index=23](https://www.youtube.com/watch?v=DY862QMirXM&list=PLfdH6QBcnQx1CK4cXIQ8pzZ_VeESwhcND&index=23)

VI. Baja del Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia Violencia Política contra las Mujeres debido a Género. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Género e Inclusión del Instituto a través del oficio UGI/16/2024 informó a la Secretaría Ejecutiva que a partir del dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro se dio de baja al Promovente del Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, al concluir el plazo establecido en la sentencia TEEQ-PES-4/2022.

VII. Sentencia TEEQ-JLD-28/2023. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral dictó la sentencia referida, mediante la cual determinó revocar el oficio SE/1590/2023 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y ordenó al Consejo General que se pronunciara la brevedad sobre la solicitud planteada, la cual fue notificada a este Instituto el mismo día, a través del oficio TEEQ-SGA-AC-236/2024.

VIII. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, a través del oficio SE/532/24, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación. En la misma fecha, a través del oficio P/120/24, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someterlo a su consideración.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Atribuciones y competencia del Instituto.

1. El Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño; ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme a las leyes y se rige por los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 52 y 57 de la Ley Electoral.

2. El Consejo General tiene dentro de sus facultades aplicar e interpretar la legislación electoral, en el ámbito de su competencia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en Ley Electoral, con fundamento en los artículos 3 y 61, fracción XXIX de la Ley Electoral.

3. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo relativo al cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEEQ-JLD-28/2023 del índice del Tribunal Electoral, ya que le corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar las sentencias que emiten las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, cuyas determinaciones resultan vinculantes para este Instituto de conformidad con los principios de obligatoriedad y orden público rectores de las sentencias en términos de los artículos 17, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución General, 32, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 61, fracción XXXIX de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Cumplimiento de sentencia.

4. Conforme a la sentencia, el Promovente solicitó emitir la interpretación que debe darse a los artículos 14, fracción VIII y 170, fracción VIII de la Ley Electoral, ya que en su opinión existe una contradicción entre dichos artículos y no cuenta con la certeza de saber si se puede registrar para una candidatura, ya que cuenta con una sentencia en su contra emitida por el Tribunal Electoral en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

5. De la consideración "*QUINTA. Efectos*" de la sentencia del Tribunal Electoral, se desprende:

(...)

1. Se **ordena** al Consejo General que, a la brevedad posible, se pronuncie respecto a la solicitud de interpretación realizada por la parte actora.

2. Hecho lo anterior, de forma inmediata, deberá notificar a la parte actora la respuesta a su consulta; y una vez realizado esto, en el plazo de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a tal notificación informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten. (...)

Énfasis original.

6. En consecuencia, en acatamiento se da respuesta a la consulta planteada por el Promovente, en los términos siguientes:

- a) **Si de la interpretación del artículo 14 fracción VIII de la ley electoral se desprende que el haber sido sancionado por violencia política en razón de género en sede del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es una causal de inelegibilidad, o bien, si se requiere, como lo estipula la fracción la existencia de una sentencia que haya condenado a mi persona por un "delito de violencia política en razón de género". (sic)**

7. El voto pasivo es un derecho fundamental de la ciudadanía que sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentran contenidas en la ley.

8. El margen de actuación de las autoridades administrativas electorales para establecer la inelegibilidad de una persona que haya incurrido en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y que pretenda acceder a una candidatura, ha sido acotado por las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido⁴ que el parámetro correcto que debe tomar la autoridad administrativa electoral para verificar una posible inelegibilidad de una persona cuyo registro se solicita en materia de Violencia Política de Género, es el artículo 38 de la Constitución General, en su fracción VII,⁵ precisando que el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género, no constituye un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas, ya que sus efectos son únicamente de publicidad, no así constitutivos o sancionadores.

10. Además, la Sala Superior ha determinado que el único supuesto vigente para determinar la inelegibilidad de una persona en relación con la Violencia Política en Razón de Género es que la persona cuya candidatura se pretende registrar, haya recibido una sentencia penal firme por la comisión del delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que se encuentra previsto en el artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que en automático declara la inelegibilidad y es innecesario alguna valoración o pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral, al estar expresamente previsto en la legislación.

⁴ Sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

⁵ **Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación. (...)

11. En este sentido, el Consejo General ha aprobado diversos lineamientos,⁶ con el objeto de establecer el procedimiento para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes lleven a cabo el registro de sus candidaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, para renovar la integración de la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, mismos que atienden al parámetro previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución General, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 14 de la Ley Electoral, entre estos:

12. Los Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, precisan en su artículo 10, fracciones VIII y IX, que quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente, deben cumplir el requisito de no haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos, entre otros, de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

13. Por su parte, los Lineamientos del Instituto para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, prevén en su artículo 11, párrafo primero, fracción VII, que quienes pretendan postularse a un cargo de elección popular deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, en el que manifiesten que no tienen sentencia firme en la que se hayan suspendido sus derechos o prerrogativas ciudadanas por la comisión intencional del delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.⁷

14. Asimismo, en su párrafo tercero, fracción II señala que el Consejo General o los Consejos Distritales y Municipales en el ámbito de su competencia previo a la aprobación del registro de las candidaturas deberán verificar que quien pretenda postularse a una candidatura no tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.

⁶ Lineamientos que pueden ser consultados en el enlace <https://ieeq.mx/normatividad/lineamientos>

⁷ El cumplimiento al requisito puede efectuarse a través del anexo 3 denominado "Formato 3 de 3 contra la violencia", o bien, mediante la presentación de un escrito en formato libre que contenga los mismos elementos; formato que contiene lo relativo al cumplimiento del requisito en análisis:

(...)

Por disposición constitucional:

a) No he sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

(...)

Consultable

en:

<https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%202023-2024%20-%20Anexo%203.%20Formato%203%20de%203%20contra%20la%20violencia.pdf>

15. Finalmente, por cuanto ve a los Lineamientos del Instituto en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024, los mismos en su artículo 5, párrafo primero, fracción VII precisan que quienes pretendan postularse mediante la figura de elección consecutiva deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad en el que manifiesten que no tienen sentencia firme y en que se haya suspendido sus derechos o prerrogativas ciudadanas por la comisión intencional de alguno de diversos delitos, entre estos, el Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.⁸

16. Mismo artículo que, en su párrafo tercero establece que el Consejo General o los Consejos Distritales o Municipales en el ámbito de su competencia, de manera previa a la aprobación del registro de las candidaturas, deben verificar que quienes pretendan postularse a una candidatura por la vía de elección consecutiva no se encuentre en causa de suspensión de los derechos o prerrogativas, ni cuente con sentencia administrativa en el que se le haya sancionado con el impedimento de ser postulada a un cargo de elección popular, para lo cual deberán allegarse de toda la información necesaria con el auxilio los convenios de colaboración que se celebren con las instituciones correspondientes, debiendo garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral y el derecho de audiencia.

17. Atendiendo a lo expuesto y en respuesta al primer planteamiento del Promovente se concluye que, el contenido de la fracción VIII, del artículo 170 de la Ley Electoral debe interpretarse conforme con la fracción VIII, del artículo 14 de la misma normativa.

18. Esto es, que quien pretenda obtener su registro como candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, por cuanto ve al requisito de carácter negativo⁹ previsto en dicha fracción VIII del artículo 14 de la Ley Electoral, deberá manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad no haber sido condenado por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, derivado de una sentencia firme por la comisión de dicho tipo penal.

⁸ Para tal efecto, se podrá utilizar el anexo 1 de los Lineamientos denominado "*Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad*", o bien, mediante la presentación de un escrito en formato libre que contenga los mismos elementos; formato que contiene lo relativo al cumplimiento del requisito en cuestión:

(...)

DÉCIMO. No he sido persona condenada por sentencia firme y vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

(...)

Anexo consultable de la foja 12 a la 14 de dichos Lineamientos.

⁹ Tesis LXXVI/2001. Rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXVI/2001>

- b) **Si conforme a la interpretación del artículo 14 fracción VIII en relación con el artículo 170 fracción VIII de la ley electoral local y vigente se desprende que yo detente alguna una causal de inelegibilidad o de imposibilidad de registro de una candidatura (en du caso) al haber sido sancionado en la sentencia TEEQ-PES-4/2022 que adjunto, y la que, si bien, decretó que fui responsable de una infracción por violencia política en razón de género y me sancionó, nunca ordenó expresamente que fuere inelegible. (...) (sic)**

19. Al respecto, tal y como precisa en su planteamiento, el Promovente anexó a su escrito de consulta copia certificada de la sentencia del veintiocho de junio emitida por el Tribunal Electoral dentro del expediente TEEQ-PES-4/2022 en cumplimiento a la sentencia SM-JE-15/2023, misma que en sus resolutivos PRIMERO y TERCERO determinó:

(...)

PRIMERO. Se determina **existente** la violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de la persona denunciante, respecto de las frases identificadas en los grupos uno y dos.

TERCERO. Se impone multa a la persona infractora, conforme a lo señalado en la presente sentencia.

(...)

Énfasis original

20. De igual forma, el Promovente anexó a su escrito de consulta copia simple¹⁰ de la sentencia del treinta y uno de agosto, dictada por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-4/2022 en cumplimiento a la sentencia SM-JDC-83/2023, la cual, en su resolutive segundo, determinó:

(...)

SEGUNDO. Se **ordena** la inscripción del infractor en el Registro Estatal y Nacional de personas sancionadas en materia de VPMG, por el tiempo de tres meses, contados a partir del momento en que cause firmeza la presente sentencia.

(...)

Énfasis original

21. De las transcripciones establecidas y de conformidad con el contexto del tema que ha quedado asentado en el presente acuerdo, se advierte que:

- Las sentencias fueron emitidas por una autoridad jurisdiccional con competencia en materia electoral.

¹⁰ Cabe precisar, que la consulta a dicha sentencia se efectuó en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que se publica la sentencia y puede ser consultada en la liga electrónica: <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2023/PES/Versi%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20TEEQ-PES-4-2022.pdf>

- De las mismas, no se advierte suspensión del ejercicio de sus derechos político-electorales como es el voto pasivo.

22. Con independencia de lo anterior, es importante reiterar que si bien es cierto dentro de las funciones del Instituto se encuentra la de recibir la solicitud de registro de candidaturas y resolver sobre las mismas, con base en los artículos 61, fracciones XVII y XVIII, 78, 81, fracción III, así como 82, fracción III, de la Ley Electoral, también lo es que el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el tres al siete de abril de dos mil veinticuatro, en términos de los artículo 175, párrafo primero de la Ley Electoral, siendo hasta ese momento cuando se actualiza la facultad de este Instituto y los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y emitir un pronunciamiento al respecto.

23. Al respecto, el párrafo segundo del artículo 11 de los Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local, establece que el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales, revisarán que en las sentencias firmes las personas no se encuentren compurgando la pena o sanción a que fueran condenadas al momento del registro y de manera previa a que se otorguen las constancias de mayoría o de asignación respectivas.

24. Lo anterior, considerando que de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro presentada ante la autoridad electoral y el segundo, cuando se califica la elección.

25. Por otra parte, los artículos 23, párrafo 1, inciso e) y 34, párrafo 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen dentro de los asuntos internos de los institutos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, y como uno de sus derechos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, por ende, a la fecha este Consejo General se encuentra en la imposibilidad de prejuzgar sobre el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, hasta en tanto no se presenten las solicitudes de registro dentro de los plazos establecidos en párrafos que proceden.

26. En consecuencia, con la presente determinación se atiende la máxima constitucional de obligatoriedad de los mandatos de autoridad, dando cabal cumplimiento a la vinculación hecha por el Tribunal Electoral en términos de su competencia.

27. Es de precisarse, que el Promovente en su escrito registrado con número de folio 1276 solicitó expresamente la reserva de sus datos personales, por lo que, en el presente acuerdo se omite el nombre del Promovente atendiendo lo previsto en los Artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución General; 1, 2, fracción IV, 7, párrafo primero, 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, inciso c), 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución General; 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, inciso e) y 34, párrafo 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 3, 14, fracción VIII, 52, 57, 61, fracciones XVII, XVIII, XXIX y XXXIX, 65, párrafos primero y cuarto, 78, 81, fracción III, así como 82, fracción III, 170, Fracción VIII, 175 de la Ley Electoral, 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; así como en cumplimiento a la sentencia TEEQ-JLD-28/2023, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se da respuesta al escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-28/2023.

SEGUNDO. Se aprueba la respuesta al escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-28/2023.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que:

- a) Notifique inmediatamente y de manera personal copia certificada del presente acuerdo al Promovente, conforme al domicilio establecido para tal efecto, en el escrito de catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

- b) Una vez hecha la notificación anterior, dentro de las veinticuatro horas informe al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, adjuntando copia de las constancias de notificación correspondiente, y solicite que se decrete el cumplimiento dado a la sentencia TEEQ-JLD-28/2023.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del propio Instituto, para los efectos que correspondan.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la siguiente manera:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA		
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES		
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES		
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO		
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA		
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA		
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ		

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ
Consejera Presidenta

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO
Secretario Ejecutivo